



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**P., J. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 187/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación, P. expresó que interpuso la acción contra el Área Médica de Planta del CPF V debido a que "*estoy para un operación de rodilla y hasta que me operen necesito la medicación para calmar los dolores.. y no recibo los medicamentos*".

3. Que luego se agregó un informe de la Unidad Médico Asistencial del CPF V mediante el cual se hizo saber que el accionante poseía antecedente de artrosis de rodilla que requería reemplazo completo de articulación "*por lo que ya fue evaluado por especialista en hospital extramuro. Se realizó la indicación de cirugía y se solicitó provisión de prótesis para reemplazo. La provisión de la prótesis está pendiente por salud pública y se aguarda la misma para programa cirugía*". Se agregó que se encontraba en tratamiento con "*AINE, según dolor*", así como que era un



paciente que era atendido en forma periódica por el servicio médico de la Unidad de alojamiento. Por último, se destacó que "debido a lo referido por el paciente su condición no reviste urgencia médica, se realiza la interconsulta con el profesional tratante".

3. Que con ello el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por P. no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no se advertiría un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención, "en razón de que el personal médico del CPF V de Senillosa se encuentra puesto a disposición para brindarle atención requerida, donde el pedido manifestado por el interno fue receptado, encontrándose a la espera de lo solicitado y estando pendiente el provisionamiento de parte de la salud pública", por lo que entendía que su acceso a la salud no se encontraba afectado y tenía garantizado su derecho al mismo, tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al a quo en cuanto a los aspectos puntuados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo de P. vinculado a reclamar al Área Médica de Planta del CPF V la provisión de "medicamentos" por los dolores que padecía en una rodilla hasta que fuese operado, encuentra razonable respuesta en el informe producido por el establecimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

penitenciario del que surge, por un lado, que la provisión de la prótesis está pendiente por parte de la salud pública y se aguarda la misma para programar la cirugía y, por otro, que mientras tanto el nombrado se encuentra en tratamiento con "AINE, según dolor", todo lo cual evidencia que no existe un obrar arbitrario o ilegítimo por parte de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

